

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01100 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S
DEMANDADO	B&G Alimentos S.A.S
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Estudiada la solicitud, se advierte un defecto que impide su admisión así:

- Deberá aclarar el hecho octavo de la solicitud pues aunque indica que el acreedor garantizado remitió aviso solicitando la entrega voluntaria tanto a la dirección física como electrónica que se encuentra en el formulario de registro de ejecución, lo anterior, no guarda correspondencia con los anexos allegados en la solicitud.
- En todo caso se advierte, que la notificación enviada a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo. En este caso se deberá aportar el acuse de recibo.

Además de deberá corresponder a la dirección electrónica que se encuentra en el formulario de registro de ejecución

- Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “En repetidas oportunidades se ha solicitado a los deudores el pago de las acreencias debidas, sin que a la fecha haya presentado abono respecto del valor capital o a los intereses”, lo cual

realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

- Deberá aclarar la pretensión tercera toda vez que no guarda correspondencia con la solicitud.
- Deberá señalar el lugar exacto donde se encuentra el bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

Por lo expuesto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

- ria.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf379603232f8a53d407a77ade7477bfb762d4df45b56479dfb8b47ecdf6ad**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 01217 00
PROCESO	VERBAL - DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE (MENOR CUANTIA).
DEMANDANTE	FLOR MAGNOLIA RENDON DOMINGUEZ
DEMANDADO	JOHN OSMARLY RUIZ MARTINEZ FERNANDO BRAVO CARDONA TRANSPORTES BRASIL S.A.S COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
ASUNTO	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal:

"... Que se declare civil y solidariamente responsable de los hechos al señor JOHN OSMARLY RUIZ MARTINEZ C.C.98.466.770, FERNANDO BRAVO

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

CARDONA C.C 15.909.395 en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placas STC101, y a la empresa TRANSPORTES BRASIL S.A.S. NIT 811.036.213-1 en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas STC101. (CONSECUENCIAL) Se condene de manera solidaria a los demandados a reparar los daños ocasionados a la señora FLOR MAGNOLIA RENDON DOMINGUEZ en calidad de víctima directa, derivado de Responsabilidad Civil contractual en calidad de (pasajera) ...”

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de *cualquiera de ellos a elección del demandante*. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía en donde según el certificado de existencia y representación de la sociedad TRANSPORTES BRASIL S.A.S². NIT 811.036.213-1, se encuentra domiciliada en dicho municipio.

.....

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
SIGLA: TAX BRASIL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811036213-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 84467
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 29 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 3,027,732,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 36 NRO. 66B 106
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4441127
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4445333
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@movalto.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 A NUMERO 69-108
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
TELÉFONO 1 : 4441127

² Sociedad que escogió la parte demandante como factor de competencia para promover la presente demanda

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la parte actora indicó que la referida sociedad recibiría notificaciones en Medellín.

Al respecto así lo dejo señalado:

“... En atención al artículo 25,26 y 28 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso y en desarrollo del principio de Reparación integral y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, donde se ha instado a los Jueces de la República, para que utilicen todas las herramientas legales, para que en sus providencias hagan una debida valoración de los daños, y teniendo en cuenta el domicilio del siguiente demandado TRANSPORTES BRASIL S.A.S. NIT 811.036.213-1 Dirección; Calle 30 A Nro.69-108 Medellín y por la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda en NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) es usted competente señor juez para conocer de este asunto...” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Resulta necesario precisar, que tal como se ha decantado en la jurisprudencia, las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas.

Al respecto se ha señalado³:

*“Menester es recordar, una vez más, **cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales**, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”* (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (Negrillas por fuera del texto original)

En razón de lo expuesto y dado que en los anexos de la demanda, claramente se establece que una de las sociedades demandadas, la cual escogió la parte demandante como determinante para establecer la competencia, se encuentra domiciliada en Itagüí y no en Medellín⁴, se rechazará la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí ®, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí ®, (Reparto).

NOTIFIQUESE

³ (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)

⁴ **Corresponde a la dirección de notificación, mas no del domicilio.**

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
2022-01217
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bc2b80b5d725875fff8be49b9f78bc950fa5f304b7c3a23dabdbb71aa58eb**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 01220 00
DEMANDANTE	María Nancy Vélez Gómez
DEMANDADO	Libardo Antonio Sosa Valencia María del Socorro Echeverry Hernández María Paulina Sosa Echeverry
ASUNTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia

ANTECEDENTES

Con la acción instaurada pretende la demandante se declare entre otras cosas:

“... la existencia de sociedad de hecho entre concubinos desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 14 de mayo de 2021 entre los señores Libardo Antonio Sosa Valencia y María Nancy Vélez Gómez

Segunda: En consecuencia, se decrete la disolución y liquidación de dicha sociedad conformada por los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia de la misma, en un porcentaje del 50% en favor de la señora María Nancy Vélez y el 50% restante se le adjudique al señor Libardo Antonio Sosa Valencia, es decir a sus herederos determinados e indeterminados; junto con sus aumentos, réditos y utilidades; para que sea repartido entre los socios y/o herederos en partes iguales....”

Lo anterior significa que este Despacho que no tiene competencia para tramitar el presente asunto, en razón a que el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho le corresponde conocerlo a LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Al respecto señala el artículo 22 del C.G.P.:

“... ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notario...”

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este

proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA - REPARTO

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
2022-01220.
Rechaza por competencia

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbd3fc3792efc05b392ffad96007709cd510e1c01d3386edf5ce0df58efd60**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01232 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	REMBERTO FRANKLIN PEÑATA
DEMANDADO	EMILIO RESTREPO POSADA
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia

Consideró en su oportunidad el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA, Antioquia, mediante providencia del Dieciocho (18) de julio de 2022, no ser la dependencia competente para conocer del presente asunto toda vez que la persona convocada para ser interrogada se encuentra: “residenciado en el corregimiento Caño Viejo Palotal Finca Palmicultora CAÑO PALMA S.A.S, o en la carrera 26-10 112 AP 704 Medellín Antioquia” y ordenó en consecuencia, la remisión del expediente a los jueces civiles del municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior y en ejercicio de lo propio se procederá a proponer con fundamento en el artículo 139 del C.G.P el CONFLICTO DE COMPETENCIAS por las siguientes razones:

Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia. Putas que tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

Al momento de aplicarse la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, se advierte que la misma, le corresponde al Juez del domicilio del demandado.

El artículo citado señala lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la **práctica de pruebas extraprocesales**, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba **practicarse la prueba o del***

domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (Negrita y cursivas nuestras).

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicarse que esta judicatura disiente de la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA, pues revisado el escrito introductor, sin vacilaciones se advierte que, la parte actora, estimó competente a dicha dependencia para conocer el presente asunto.

Así lo dejo entrever al momento de radicar la solicitud ante *JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) Monteria- Córdoba*. De igual forma señaló, en el acápite de la demanda lo siguiente:

“... COMPETENCIA

A razón del domicilio de las partes, es usted señoría para conocer de la presente solicitud según lo preceptuado por los artículos 18, 20 y 28 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO...”

Ahora bien, en caso de que la juzgadora, tuviese duda respecto del domicilio del citado EMILIO RESTREPO POSADA, pues lo pertinente hubiese sido inadmitir la solicitud con el fin de aclarar este aspecto, no obstante, no lo hizo y prefirió rechazar la demanda, sin que en ningún aparte de la misma, se advierta que éste, tenga el domicilio en esta ciudad.

De igual forma, obvio la juzgadora que el lugar de ocurrencia de los hechos, es en la finca ganadera del señor EMILIO ANTONIO RESTREPO POSADA que se encuentra ubicada en el corregimiento de caño viejo palatal jurisdicción de la ciudad **de Montería**, donde la parte solicitante señala expresamente lo siguiente:

“... El 28 de abril de 2007 el señor REMBERTO FLANKLIN PEÑATA PEÑATA se encontraba trabajando en la finca ganadera del señor EMILIO RESTREPO POSADA, que se encuentra ubicada en el corregimiento de caño viejo palatal jurisdicción de la ciudad de Montería, y que para la fecha de esta solicitud ya se convirtió en una finca productora de palma africana llamada CAÑO PALMA S.A.S, la cual se encuentra registrada en la cámara de comercio de Medellín, pero su dueño sigue siendo el señor RESTREPO POSADA al igual que sigue teniendo su actividad comercial principal en el corregimiento en mención...” (negrilla y subraya por fuera del texto original)

De igual forma la solicitud de la prueba extraprocésal está claro que el interrogatorio se solicita para el señor **EMILIO ANTONIO RESTREPO POSADA** y no para la sociedad CAÑO PALMA S.A.

Finalmente, resulta pertinente señalar que si bien la parte actora indicó para efectos de notificación del citado, esto es, al señor EMILIO ANTONIO RESTREPO POSADA las siguientes direcciones:

“... Al citado en el corregimiento caño viejo palotal finca palmicultora CAÑO PALMA S.A.S, o en la carrera 26-10 112 AP 704 Medellín Antioquia, o en la cuenta de correo electrónico emilioar@une.net.co o al número telefónico 26866368...”

Resulta necesario precisar, que tal como se ha decantado en la jurisprudencia, las

nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas y se reitera dentro del plenario no se dice que el señor *Restrepo Posada*, se encuentre domiciliado en Medellín.

Al respecto se ha señalado¹:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (Negrillas por fuera del texto original)

Finalmente, resulta pertinente señalar que la solicitud presentada no tiene como único fin que se le practique el interrogatorio de parte anticipado al señor EMILIO ANTONIO RESTREPO POSADA, sino que además se pretende: “... se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante como prueba anticipada o extraprocesal, ante la junta regional que disponga más conveniente la judicatura...”

Aspecto frete al cual guardó silencio el referido juzgado, en todo caso, independiente que sea o no procedente esa solicitud, se debió también considerar la competencia, la cual también recaería en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA-, pues el señor REMBERTO FRANKLIN PEÑATA, tiene su domicilio en el corregimiento de Caño Viejo Palotal jurisdicción de Montería.

En razón de lo expuesto, se procederá a rechazar la solicitud por falta de competencia, motivo por el cual se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará el envío del actual trámite a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para avocar el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. por considerar que el conocimiento del actual trámite, compete es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión

¹ (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

2021-01232
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7782b1701f907f86d8a0c14d6d8e7d5a9b16df5f0c7ac672b465785fecd6bf4**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01235 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO AMAYA
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. y aclarara porque concepto² se están cobrando y liquidando los intereses moratorios (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$544.959,78),) frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago.

De ser el caso, deberá indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor , precisando los conceptos, (capital y/o intereses) y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación **y evitando el anatocismo.**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

1) ¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² Capital, intereses a plazo.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01235
Inadmite

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3badce2a44a1223125ea3d730f84901308a100683db21ad387665d790bbb94bb**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01236 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LOPEZ CAMPO JOAQUIN GUILLERMO
ASUNTO	Rechaza

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L \$11.611.084 como capital insoluto del pagaré número 760336, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES BURITICA ANTIOQUIA (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se manifiesta que la demandada se encuentra domiciliada en dicho domicilio , es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

Al respecto se señaló en la demanda:

“... LOPEZ CAMPO JOAQUIN GUILLERMO, identificado con cédula de ciudadanía No 6788071, domiciliado(a) en CI 8 Nro 31 76 Barrio Chispero - Buritica, Antioquia...”

Debiendo en todo caso advertirse que si bien, se indica que el competente para conocer del presente proceso es este Despacho por: “...*la naturaleza del asunto, por el lugar de celebración del contrato y por la cuantía...*” se debe advertir, que lo indicado no está establecido en nuestra legislación como factor de competencia territorial, por lo tanto, se debe aplicar la regla general, es decir, el domicilio del demandado.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES ANTIOQUIA BURITICA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES BURITICA ANTIOQUIA (REPARTO)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac7cda614e98c4a221ce99cb0566c86da39a85326071138ab7f5867e8167c8**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>